

Expediente: **942/21**

Carátula: **CARRAZANO BEATRIZ DEL VALLE C/ PREVENCION A.R.T. S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27205719410 - CARRAZANO, BEATRIZ DEL VALLE-ACTOR

20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO

90000000000 - MURAZABAL S.R.L., -DEMANDADO

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL

30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL

27205719410 - MASMUT, SARA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 942/21



H105025593652

JUICIO: "CARRAZANO, BEATRIZ DEL VALLE c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 942/21.-

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 26/07/2021, se apersonó la letrada SARA CECILIA MASMUT, MP N° 8874, en representación de la Sra. **BEATRIZ DEL VALLE CARRAZANO**, DNI N° 16.094.356, con domicilio en la calle Américo Vespusio n° 2497, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder ad litem acompañado con su presentación.

En tal carácter, inició demanda por cobro de pesos en contra de **PREVENCIÓN ART SA**, con domicilio en la calle Salta N° 614, y en contra de la firma **MURAZABAL SRL**, con domicilio en la avenida Mate de Luna N° 2757, ambos en esta ciudad, y solicitó se las condene a pagar a la actora la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$325.351,28)**, en concepto de indemnización por accidente establecida

en las Leyes N° 19.587 y 24557 (en adelante LRT).

Asimismo, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2) párrafo final de la Ley N° 24557, art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Relató que, la Sra. Carrazano trabajaba en la firma de codemandada, como **cosechera**, cumpliendo **jornadas laborales** de lunes a viernes desde las 07 hasta las 16 horas.

Narró que, el día 10/11/2018, se encontraba cosechando y mientras salía con las bandejas de la fila de cosecha, eran cinco bandejas llenas de arándano, iba hacia la balanza, y al desplazarse por el callejón hasta el carro donde pasan las mismas, se resbaló y cayó al piso sufriendo un **traumatismo en el hombro derecho**, en ese momento fue trasladada hospital de Concepción, donde le acomodaron el hombro.

Alega que, luego del accidente fue entrevistada por la ART y fue atendida en el Sanatorio Parque, destacó que, la empresa le manifestó a la actora que debía informar que el accidente fue el 22/11/2018, para tener cobertura.

Agregó que, ellos manifestaron todo ya que la actora no tiene estudios primarios, y la Empresa la tenía *en negro* desde el año 2000 abandonándola luego del accidente laboral, por lo que solicita se dictamine incapacidad de la Sra. Carrazano y se determine indemnización de Ley.

Remarcó que, le hicieron RX Y RN de hombro derecho, refiere que le informaron que tenía una "**ruptura**" de un **tendón** y que requería un tratamiento quirúrgico, y fue operada por la ART el 10/12/2018.

Fundó su derecho, confeccionó la planilla de demanda, justificó los rubros reclamados, solicitó se ordene la aplicación del art. 12 de la LRT (texto Ley N° 27.348) ordenando el pago de las diferencias resultantes, y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

Mediante proveído del 17/08/2022 se**DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 46 de la Ley N° 24.557, y en consecuencia se **DECLARA LA COMPETENCIA** de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido traslado de ley, el 09/11/2022, se presentó el letrado Jorge Conrado Martinez (H), MP N° 4763 en representación de **PREVENCION ART SA**, CUIT N° **30-68436191-7**, con domicilio en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad.

Interpuso Excepción de Prescripción, alegando quesu mandante recepciona la denuncia de accidente en fecha 29/11/2018, realizada por Mariela Jiménez (administrativa de la empresa), e inmediatamente su poderdante procedió a asistir a la Sra. Carrazano, brindando las prestaciones de Ley N° 24.557, hasta su el alta médica "sin secuelas" otorgada el 10/12/2018, firmando el trabajador en conformidad.

Resaltó que, la actora inicia expediente N° 23592/18 en la Comisión Médica 001 con motivo del Rechazo de la contingencia de Ley N° 27348, el 25/06/2019 dicho organismo emite dictamen, en la que se concluye no aceptar como accidente de trabajo la denuncia de la Sra. Carrazano, dejándose firme el dictamen de Comisión Médica (CM) al no ser apelado.

Entendiendo que, ya transcurrieron más de dos años desde el supuesto siniestro el 22/11/2018, e incluso desde el rechazo emitido por dictamen firme de comisión médica en fecha 25/06/2019, bajo expediente N° 23592/18, si es que se tomara este último como inicio del plazo y la fecha en que fuera notificado su mandante de la presente demanda el día 17/10/2022, incluso más aun, ya se

encuentra cumplido el plazo al momento de que fuera interpuesta la demanda, esto es en fecha 26/07/2021; por lo que la prescripción no fue interrumpida antes de los dos años, sino que la fecha que debe tomarse es la del dictamen de CM (25/06/2019) y el inicio de la presente acción (26/07/2021). Citó doctrina y jurisprudencia.

Subsidiariamente contestó demanda, y negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora. Citando doctrina y jurisprudencia, defendió la constitucionalidad de la Ley N° 24.557. Resaltó que, los términos de la demanda no son nada claros ni precisos en lo que afecta a los derechos de defensa de su mandante. Remarcó que, la parte actora no padecía de una enfermedad laboral, lo que ella tenía eran lesiones preexistentes e inculpables, las cuales no están cubiertas por la Ley N° 24.557, por lo que la demandada no debe responder ante la solicitud de la accionante, y por ello, se debe rechazar la presente demanda con costas.

En su versión de los hechos reconoció que Prevención ART SA tiene contrato de afiliación con la empleadora DE MURUZABAL SRL, en base a la Ley N° 24.557 y en base a dicho contrato que tuvo vinculación con la Sra. Carrazano.

Reiteró que, nos encontramos frente a una acción prescripta, contestó los planteos de inconstitucionalidad e impugnó la liquidación realizada por la parte actora, plantea Pus Petitio Inexcusable, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, no habiendo cumplido la codemandada MURAZABAL SRL, CUIT N° 30-71048676-6, con lo dispuesto mediante los proveídos de fecha 19/09/2022 y 17/08/2022, a pesar de encontrarse debidamente notificado, y haciendo efectivo el apercibimiento allí ordenado, mediante providencia del 22/02/2023, se tuvo por **INCONTESTADA LA DEMANDA.**

INFORME MÉDICO. El 05/06/2024 se agregó el informe médico legal previsto por el artículo 70 del CPL, del que surge que, laSra. Carrazano presentó lesión manguito rotador en hombro derecho, operada con secuelas funcionales, y le correspondería una incapacidad laboral permanente y parcial del 5%, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, del Decreto N° 659.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 01/07/2024, se ordenó abrir la presente casusa a prueba por el término de ley.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 12/09/2024, se celebró la audiencia de conciliación prevista por el artículo 71 del CPL, en la cual las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se la tuvo por intentada, fracasada y se ordenó producir las pruebas previamente ofrecidas.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaria Actuarial, el 10/02/2025 informó sobre las pruebas producidas por el actor y por la accionada.

ALEGATOS. El actor y demandada no presentaron sus alegatos.

DICTAMEN FISCAL. El 19/02/2025, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor.

PARA RESOLVER. El día 06/03/2025, quedó firme la providencia del 21/02/2025, que ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

- 1) La Sra. Carrazano, prestaba tareas bajo relación de dependencia en la firma MURAZABAL SRL desempeñándose como cosechera.
- 2) Que PREVENCIÓN ART SA fue la aseguradora de la firma MURAZABAL SRL, por los accidentes y enfermedades profesionales mientras esta última fue trabajadora activa.
- 3) El 29/11/2018 la patronal denuncia ante la ART el accidente sufrido por la Sra. Carrazano, consigando como fecha del siniestro el 22/11/2018.
- 4) El 10/12/2018 la ART otorga el Alta Médica sin secuelas a la actora.
- 5) El 23/01/2019 la actora inició el trámite de Rechazo de Contingencia (Expediente SRT N° 23592/19), en el cual se concluye el 25/06/2019 en NO aceptar como accidente de trabajo la contingencia sufrida por la actora.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténtica y recepcionada la documentación e intercambio epistolar antes mencionado, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario 390/1976 y demás normativas relacionadas) y la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557 (en adelante, LRT).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia -de aplicación supletoria al fuero- y de convenios internacionales referidos a la protección del trabajador y de los accidentes y enfermedades profesionales.

Así lo declaro.-

II. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) La excepción de prescripción articulada por la accionada prevención ART SA.
- 2) Los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora.
- 3) La relación de causalidad, determinación del carácter laboral de las patologías de la actora y sus grados de incapacidad.
- 4) Procedencia de los rubros reclamados.
- 5) Intereses y planilla de condena.
- 6) Costas.
- 7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCyCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN. La excepción de prescripción articulada por la accionada.

1.- En la presente causa, no está controvertida la naturaleza laboral del accidente que padeció la actora ocurrido cumpliendo su débito laboral, pues, al contestar la demanda, la ART reconoció el accidente de trabajo y otorgó las prestaciones en especie y el alta médica laboral.

Así, la existencia del accidente de trabajo y el otorgamiento de las prestaciones en especie no revisten cuestiones controvertidas objeto de análisis y prueba en la presente causa. De este modo, lo relevante se vincula con la relación de causalidad, determinación del carácter laboral de las patologías del actor y sus grados de incapacidad.

Por ello, válidamente puede analizarse -en forma previa- el planteo de prescripción liberatoria deducido por la demandada, respecto de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva de la actora, toda vez que, de tal definición, dependerá la procedencia -o no- de las indemnizaciones reclamadas en la demanda (previamente verificado el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento judicial).

En consecuencia, por cuestiones metodológicas y prácticas, en primer término, analizaré la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada, para luego entender en las demás cuestiones controvertidas, ya que de ser procedente tal pretensión articulada propuesta por la demandada, resultaría abstracto determinar la procedencia de las indemnizaciones por incapacidad laboral reclamadas en la demanda, la relación de causalidad, determinación del carácter laboral de las patologías de la actora y sus grados de incapacidad.

1.1. La demandada, al contestar la demanda, planteó excepción de prescripción de la acción; indicó que el accidente de la actora fue denunciado el 29/11/2018, en la cual indicaron que el siniestro ocurrió el 22/11/2018, se le otorga alta médica "sin secuelas" el 10/12/2018 y el dictamen de Comisión Médica data del 25/06/2019.

En mérito a lo antes expuesto, resulta que, a partir del alta médica laboral otorgada por la ART por fin del tratamiento (del 10/12/2018), comenzaba a correr el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 26.773 para que la aseguradora demandada pusiera a disposición del trabajador damnificado el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente parcial definitiva derivada del accidente de trabajo denunciado el 29/11/2018.

Así, desde del 10/12/2018, resultaba exigible el crédito derivado del accidente de trabajo de la accionante, se producía la mora de la ART (considerando un hipotético derecho en cabeza de la actora) y, por consiguiente, iniciaba el computo del plazo de prescripción liberatoria del artículo 44, inciso 1) de la LRT.

De las constancias de la causa, resulta que el actor interpuso la demanda el 26/07/2021, una vez vencido plazo de prescripción de dos años a contar desde la fecha del vencimiento del pago de las potenciales prestaciones dinerarias indemnizatorias derivadas del accidente de trabajo, denunciado el 29/11/2018.

Ahora bien, la Sra. Carrazano ante el rechazo de la ART, inició el 23/01/2019 trámite en la SRT por rechazo de contingencia, mediante Expediente N° 23592/19, en el cual el 25/06/2019 se dictamina en NO aceptar como accidente de trabajo, la contingencia sufrida por la actora, concluyendo que el RECHAZO de la contingencia, ha sido procedente.

En consecuencia, y ya tomando el plazo desde el dictamen del 25/06/2019 hasta el 26/07/2021 (fecha de interposición de la demanda), transcurrió el plazo de prescripción liberatoria previstos en el artículo 44, inciso 1 de la LRT y en el artículo 258 de la LCT. Además, cabe señalar que el curso de la prescripción transcurrió sin que tuvieran efecto suspensivo alguno, ya que no hubo intimaciones de pago cursadas por el accionante al empleador y a la ART, respectivamente.

En este marco, encuentro necesario destacar que, el DNU n° 297/20 que dispuso el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), extendió la prohibición de circular a la población, pero de ningún modo impidió el ejercicio de los derechos para reclamar en justicia desde el 20 de marzo, pues paulatinamente se fue permitiendo la circulación imponiendo el distanciamiento social (DISPO) y la realización de numerosas actividades.

Por otra parte, la ASPO no paralizó el funcionamiento del Poder Judicial, pues continuó con la recepción de causas mediante la implementación de la digitalización de los expedientes judiciales. Además, por DNU n° 605/20, del 18/07/20, se dispuso la implementación de la DISPO y se permitió la circulación y permanencia de personas en la vía pública, siempre respetando medidas de distanciamiento social.

Por consiguiente, legalmente los mencionados decretos (y sus respectivas prorrogas), no tuvieron por objeto suspender los plazos de la prescripción, pues de su texto no surge tal efecto. Tampoco en los hechos impidieron el ejercicio de la acción, por lo que la omisión del actor en iniciar la presente demanda le resulta absolutamente imputable a su parte.

Sobre el comienzo del curso de la prescripción liberatoria (dies a quo), la jurisprudencia (que comparto), tiene establecido que: "El juez de grado determinó que, a partir del dictamen de la Comisión Médica del... -a través del cual se otorgó carácter definitivo a la incapacidad parcial y permanente del 54 %-, el actor tuvo cabal conocimiento sobre la cuantificación de los daños ocasionados a su salud a raíz del accidente de trabajo padecido, y que, desde esa fecha, tuvo posibilidad de ejercer la acción que persigue en la presente demanda, puesto que en ese momento el actor pudo evaluar, de manera objetiva, si la indemnización que surge de la Ley de Riesgos del Trabajo podía considerarse integral, o bien debía reclamarla por la vía civil intentada. Coincidió con lo decidido, puesto que no resultaría justo pretender que el comienzo del plazo de prescripción pudiera extenderse sine die a expensas de la voluntad unilateral del acreedor". (Cámara del trabajo - Sala 5, "Díaz Orlando José vs. Nuevo Central Argentino S.A. y otro s/ Ordinario (residual), N° Expte: 1462/14, N° Sent: 140, Fecha Sentencia: 03/11/2021).

Por lo que, la trabajadora que tomó cabal conocimiento del rechazo de sus pretensiones en el dictamen de la Comisión Médica, por lo que, no demostró que no tuviera conocimiento de los daños sufridos, con lo cual quedaba expedita la posibilidad de accionar civilmente.

En mérito a lo antes expuesto, resulta que desde la fecha del accidente de trabajo (ya sea que el siniestro ocurriera el 10/11/2018 o la fecha denunciada del 22/11/2018), hasta la interposición de la demanda (del 26/07/2021), transcurrió con creces el plazo de dos años de la prescripción liberatoria previsto en los artículos 44, inciso 1) de la LRT y 258 de la LCT.

Igual conclusión caben si el inicio del cómputo de plazo de la prescripción lo situamos a partir del Alta Médica "sin secuelas" (ocurrida el 10/12/2018) o bien, como lo anticipé, desde el dictamen de CM (ocurrido el 25/06/2019), pese a ser este último término, el más beneficioso para el accionante al resultar posterior al resto.

En efecto, desde la fecha del dictamen de CM (del 25/06/2019), hasta la interposición de la demanda (del 26/07/2021), la acción de reclamación del pago de la indemnización sistémica

(prevista en la LRT) o extrasistémica (civil) por la ILPPD de la actora prescribió con creces, al haber transcurrido el plazo de 2 años a contar desde el conocimiento de los daños (artículos 44, inciso 1) de la LRT y 258 de la LCT, sin que mediara actos suspensivos o interruptivos.

Por lo expuesto, a la fecha de interposición de la demanda, la Sra. Carrazano carecía de acción para reclamar en justicia el pago del hipotético crédito laboral.

Por ello, se hace lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesto por Prevención ART SA y, por ende, se declaran prescriptos la totalidad de los rubros reclamados por la accionante.

Así lo declaro.-

- Extensión de los efectos de la prescripción deducida por Prevención ART SA:

En el presente título, analizaré la extensión de los efectos de la prescripción liberatoria interpuesta por Prevención ART SA (que se admitió), al demandado **MURAZABAL SRL**, quien no contestó la demanda(según providencia del 22/02/2023).

La actora demandó a Prevención ART SA y a Murazabal SRL y les exigió el pago de las indemnizaciones por ILPPD como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de trabajo, con fundamento en las previsiones de la LRT y del derecho común.

Así, existe identidad sustancial de causa (el accidente de trabajo denunciado el 29/11/2018) y de objeto (indemnizaciones por incapacidad laboral, sistémicas y extrasistémicas), siendo que, en lo único que difieren, es en la persona demandada (MURAZABAL SRL en el carácter de empleador y Prevención ART SA por ser la ART contratada).

El sistema de riesgos del trabajo (Leyes 24.557, 26.773, 27.348 y los DNU que en su efecto se dictaron), regulan esencialmente un contrato de responsabilidad obligatorio para el empleador. Se trataría de un contrato seguro a favor de terceras personas, en el cual el tomador (empleador asegurado) decide trasladar el riesgo patrimonial emergente de una eventual contingencia laboral al asegurador, designando como beneficiario del seguro a su personal dependiente.

El empleador, si bien traslada el riesgo a la ART contratada, de ninguna manera se libera de sus obligaciones resarcitorias para con sus dependientes, y la falta de exteriorización de tal supervivencia de obligaciones en la Ley N° 24.557 no es más que una clamorosa omisión del legislador.

Por lo tanto, tal identidad impone necesariamente considerar que se trata de la misma obligación en cabeza de sujetos diferentes: el empleador, por un lado, y la ART por el contratada, por otro; quienes de manera solidaria deben concurrir a satisfacer la indemnización por accidente laboral reclamada.

En consecuencia, la acción para obtener la indemnización por ILPPD con fundamento en las prestaciones sistémicas y civiles interpuesta por la actora, resulta ser una sola. Por ende, la extinción de la acción producida como consecuencia de haber acogido favorablemente la excepción de prescripción propaga sus efectos y alcanza también al codemandado MURAZABAL SRL.

El Código Civil y Comercial (en adelante CCC), es claro al disponer que la prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición en contrario y que puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley (artículos 2534 y 2536).

No caben dudas sobre la responsabilidad solidaria de ambos demandados, impuesta por imperio de la ley (art. 75 de la LCT y 28, 47 y cc de la LRT), pues la situación de ambos encuadra en las previsiones genéricas del artículo 827 del CCC, en cuando define que “hay solidaridad en las obligaciones por pluralidad de sujetos y originada en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento puede exigirse a cualquiera de los deudores por cualquiera de los acreedores”.

En virtud de la causa y objeto único de las obligaciones, y por la solidaridad impuesta por la ley, la prescripción cumplida propaga sus efectos a los deudores solidarios al igual que la interrupción de la prescripción, conforme a las reglas que rigen la solidaridad activa y pasiva previstas en el CCC.

En efecto, los artículos 822 y 823 del CCC, disponen que: “La prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores” y que “las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones indivisibles”.

Tal principio, además, fue receptado expresamente en el artículo 829, cuando dispone que: () “se considera que cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal”.

Tratándose de interposición de defensas -como lo es la excepción de prescripción liberatoria- el CCC indica que “cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos” (artículo 831 del CCC) y que, en materia de suspensión e interrupción de la prescripción, el artículo 839 del CCC, dispone que tales reglas están regidas por el Título I del Libro Sexto.

En consecuencia y en base a las normas analizadas, por imperio de la solidaridad pasiva antes descripta, los efectos de las defensas en común que presente alguna de las partes codeudora solidaria (Prevención ART SA), propaga sus efectos a la codemandada MURAZABAL SRL, en su carácter de empleador y deudor principal solidario, en tanto se trata la excepción de prescripción interpuesta en contra de una misma acción, con igual objeto y causa.

Por consiguiente, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la demandada Prevención ART SA, extinguió la acción por responsabilidad sistemática y extrasistémica deducida por la actora a todos sus efectos y propaga su virtualidad a la codemandada Murazabal SRL.

Por ello, a su respecto, se declaran prescriptos la totalidad de los rubros reclamados por la Sra. Beatriz del Valle Carrazano en su demanda.

Así lo declaro.-

- Por lo expuesto, a la fecha de interposición de la demanda, el actor carecía de acción para reclamar en justicia el pago del hipotético crédito laboral. Por ello, **se hace lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada el 09/11/2022y, por ende, se declaran prescriptos la totalidad de los rubros reclamados por el actor en la presente demanda.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA A QUINTA CUESTIONES:

2.- Atento a que se determinó en la presente causa que, como consecuencia de la prescripción, la actora carecía de acción para reclamar en justicia el reconocimiento de sus hipotéticos derechos al cobro de las indemnizaciones por ILPPD derivada del accidente de trabajo denunciado el 29/11/2018, la relación de causalidad, determinación del carácter laboral de las patologías y sus grados de incapacidad; los planteos de inconstitucionalidad de interpuestos por la accionante y la procedencia de los montos y de los rubros solicitados, resultan abstracto -por ausencia del caso- pues de declararse ciertos los hechos que invoca, carecería de la acción y, por ende, procedería de cualquier manera el rechazo de la demanda.

Así lo declaro.-

2.1. En mérito a lo analizado y atento a que las acciones deducidas por el actor están prescriptas, se rechazan en su totalidad las indemnizaciones por incapacidad laboral que reclaman.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriando s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la actora vencida.**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 26/07/2021 \$ 325.351,28

Interés tasa activa BNA desde 26/07/2021 al 31/03/2025 (266,26 %%) \$ 866.295,85

Total Demanda al 31/07/2023 \$ 1.191.647,13

Art. 50), inc. 2° de la Ley N° 6.204 (30%) \$357.494,13

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. b) de la Ley n° 6.204.

Atento a la naturaleza de la presente acción, las bases regulatorias, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley N° 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, resulta de aplicación el artículo 50, inciso 2° del CPL, por lo que se tomará como base regulatoria, el 30% de la demanda actualizada, la que al 31/03/2025, resulta en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 357.494,13)**.

1.- A la letrada **Sara Cecilia Masmut**, por su actuación como apoderada de la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 33.246,95)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde aplicar este último, el cual resulta de la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

Así lo declaro.-

2.- Al letrado **Jorge Conrado Martinez**, por su actuación como apoderado de la demandada PREVENCIÓN ART SA, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$59.105,69)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde aplicar este último, el cual resulta de la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

Así lo declaro.-

3.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCC.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada y, en consecuencia, **RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda promovida por la actora Sra. **BEATRIZ DEL VALLE CARRAZANO**, DNI N° **16.094.356**, con domicilio en la calle Américo Vespasio n° 2497, de esta ciudad, por los rubros ILPPD de la LRT y Daño Moral, en contra de **PREVENCIÓN ART SA**, con domicilio en la calle Salta N° 614, y en contra de la firma **MURAZABAL SRL**, con domicilio en la avenida Mate de Luna N° 2757, ambos en esta ciudad, a quienes se **ABSUELVE** de los rubros y montos reclamados, por lo antes tratado.

II) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento a los planteos de inconstitucionalidad formulado por la actora, en mérito a lo considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: En su totalidad a la actora vencida.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1.- A la letrada **Sara Cecilia Masmut**, por su actuación como apoderada de la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

2.- Al letrado **Jorge Conrado Martinez**, por su actuación como apoderado de la demandada **PREVENCIÓN ART SA**, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

3.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) PRACTICAR PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.